JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Enero de dos mil quince (2015)

JUEZ	:	**OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2013 000173 00**
Accionante	:	Andrés Manuel Viloria
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

SENTENCIA

1. OBJETO

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, corresponde al Despacho proferir sentencia en primera instancia respecto de la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa formulada por **ANDRÉS MANUEL VILORIA**; contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, con ocasión de los perjuicios presuntamente irrogados por las lesiones acaecidas en su humanidad el día 20 de Enero de 2011, durante su prestación del servicio militar obligatorio como Infante de Marina, adscrito al Batallón Fluvial de Infantería de Marina N° 60 en puerto Leguizamo - Putumayo.

2. LA DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

"DECLARACIONES Y CONDENAS

"PRIMERA: *LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor ANDRES MANUEL VILORIA el día 20 de enero de 2011.*

SEGUNDA: *Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - pagué a ANDRES MANUEL VILLORIA, la cantidad equivalente a SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió el 20 de enero de 2011.*

TERCERA: *Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - reconozca y pague al señor ANDRES MANUEL VILLORIA, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE*

($60.000.000.00.), más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que le determinara la entidad demandada o la Junta Regional de Invalidez.

CUARTA: *LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - pagará a ANDRES MANUEL VILLORIA, la suma equivalente a SESENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (60), por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACION (PERJUICIOS FISIOLÓGICOS), llamados por la Jurisprudencia y la Doctrina Francesas "Prejudice d'agrement", por la Italiana "Perjuicio a la vida de relación" y definido por Roger Dalq "La disminución del goce de vivir", por cuanto el afectado no podrá realizar algunas actividades vitales para cualquier ser humano y a manera de ejemplo, como lo cita el autor ya nombrado "...la pérdida de éstos órganos o funciones vitales afectará el desarrollo psicológico del individuo." Perjuicios estos que de acuerdo a la lesión sufrida hacen que el lesionado no pueda realizar ninguna actividad de carácter social, ni laboral sin que lo haga viéndose en desventaja con sus congéneres. En el caso particular de ANDRES MANUEL VILLORIA las lesiones que sufrió, lo limita para cualquier actividad laboral y para su vida cotidiana, afectando su autoestima y seguridad, estos perjuicios deben ser tasados y reconocidos teniendo en cuenta que son irreversibles y graves porque queda imposibilitado de llevar una vida normal como cualquier ser humano, afectando su calidad de vida y su vida en relación, hecho este que tendrá que soportar de por vida por lo que se hace que el reconocimiento por el perjuicio fisiológico sea valorado de manera ostensible.*

QUINTA: *LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

SEXTA: INTERESES
Se pagará a la totalidad de los demandantes los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

Se pagaran intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria y hasta el pago total de la indemnización.

SEPTIMA: ARANCEL JUDICIAL *- En caso de acceder a las pretensiones, ruego a su señoría ordenar se ordene a la* ***NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL*** *- que al momento de dar cumplimiento al fallo, descuente el valor liquidado por el Juzgado por concepto de Arancel Judicial, si a ello hubiere lugar".*

2.2. HECHOS

*"**1.** El señor ANDRES MANUEL VILORIA para la época de los hechos prestaba su servicio militar obligatorio en condición de Infante de Marina, adscrito al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 60 en Puerto Leguizamo - Putumayo.*

***2.** El día 20 de enero de 2011, el IMAR ANDRES MANUEL VILLORIA sufrió una lesión en los dedos pulgar, índice y del corazón de la mano derecha durante actividades del servicio militar.*

***3.** El día 26 de enero de 2011 cuando el IMAR ANDRES MANUEL VILLORIA no resistió el dolor informo a sus superiores, razón por la cual fue remitido en el*

Hospital Naval en donde le diagnosticaron lesionen los dedos.

4. *Posteriormente el IMAR ANDRES MANUEL VILLORIA fue remitido al Hospital Militar en donde no le han prestado atención médica y se encuentra actualmente en espera de valoración.*

5. *Estos hechos se encuentran detallados en el Informativo Administrativo por Lesiones del 29 de enero de 2011.*

6. *Destacando que antes de ser enrolado a las filas del Armada Nacional el señor IMAR ANDRES MANUEL VILLORIA (lesionado),era excelente trabajador dedicado a las labores útiles realizadas para la manutención de su familia, riesgo que no tiene por qué ser asumido por los soldados que ingresan a las Fuerzas Militares y mucho menos en su calidad de conscriptos, ya que deben regresar al seno de sus familias en las mismas condiciones en que se fueron y máxime cuando han venido prestándole un servicio obligatorio al Estado - Ministerio de Defensa -Armada Nacional quien los obliga a prestar el servicio militar y se hace responsable de su condición física, psicológica y moral, por tal razón corresponde en justicia indemnizarlos por las lesiones que les fueron causadas durante la prestación del servicio militar y que tal como sucedieron los hechos se evidencia una verdadera falta o falla del servicio, por causa y razón del mismo, dejándolo de manera irreversible incapacitados y por obvias razones frustrados física, psicológica y fisiológicamente para llevar una vida normal y obviamente desde luego desempeñarse en cualquier actividad laboral, falla que debe atribuirse al Estado y debe ser indemnizada, para que así sea de manera mínima retribuya los perjuicios de todo orden sufridos por el señor IMAR ANDRES MANUEL VILLORIA(lesionado)".*

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL (folios 28 a 37 del cuaderno principal)

En el presente asunto se radicó contestación de la demanda el 25 de Septiembre de 2013, en los siguientes términos:

"A LOS HECHOS

Al hecho 1º: Es cierto según documentos anexos con la demanda.
Al hecho 2: Si bien sufrió una lesión en los dedos pulgar, índice y del corazón, dicha lesión fue en el servicio pero no por causa y razón del mismo, de conformidad con el Informativo Administrativo por Lesión del 29 de Enero de 2011.
Al hecho 3: Es cierto.
Al hecho 4: No me consta, pues no hay documento alguno de la remisión al Hospital militar del señor ANDRÉS MANUEL VILORIA.
Al hecho 5: Es cierto.
Al hecho 6: Si bien se presume la presanidad de ANDRÉS MANUEL VILORIA, cuando ingresó a la Institución Militar, no me consta que tuviera una relación laboral y que aportara en la manutención de su familia.

PRETENSIONES

Pretende el demandante se declare que la Nación Ministerio de Defensa Armada Nacional, es administrativamente responsable por las lesiones ocasionadas al demandante ANDRÉS MANUEL VILORIA en hechos ocurridos el 20 de enero de 2011 cuando se encontraba adscrito al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 60 en Puerto leguizamo – Putumayo.

Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la entidad demandada a indemnizar por perjuicios morales, materiales, y de vida de relación o perjuicios fisiológicos.

A las pretensiones me opongo por las siguientes:

RAZONES DE DEFENSA

Se argumenta que la entidad demandada es responsable por los perjuicios morales, materiales y a la vida de relación, como consecuencia de las lesiones padecidas por el ANDRES MANUEL VILORIA en EL Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 60 en Puerto Leguízamo Putumayo en hechos ocurridos el 20 de enero de 2011 al sufrir una lesión en los dedos pulgar, índice y del corazón de la mano derecha.

Hechos por lo que considera el demandante, existe un daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo sea imputable a la entidad estatal....Igualmente se hace referencia a las reiteradas jurisprudencias del Consejo de Estado donde se afirma que los miembros del Ejército al prestar su servicio militar deben salir en las mismas o mejores condiciones de salud en que ingresaron.

Sin embargo para que pueda endilgarse responsabilidad al Estado, es preciso que se den los elementos que la doctrina y la jurisprudencia han determinado así:

Una falla o falta en la prestación del servicio por omisión retardo o irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo.
Un daño que implique lesión en un bien jurídicamente tutelado; y
Un nexo causal entre el daño y la falla o falta en la prestación del servicio.

Dentro de las pruebas aportadas al expediente como lo es el Informativo Administrativo por Lesiones del 29 de enero de 2011, en la descripción de la circunstancia en que adquirió la lesión se consigna que " El IMAR 1063154417 ANDRES MANUEL VILORIA de este tiempo hacia atrás practicaba el boxeo con sus compañeros, en donde el día 26 de enero d de 2011 me dijo en las horas de la mañana que necesitaba ir al Hospital Naval porque le estaba doliendo los dedos pulgar, índice y del corazón, inmediatamente le dije que eso era por estar practicando boxeo, se le dio permiso para que fuera al hospital en donde le dijeron que tenía una lesión en los dedos que debería ser evacuado para la ciudad de Bogotá."

"Calificación de la Circusntancia. El accidente ocasionado al IMAR 1063154417 ANDRES MANUEL VILORIA, se presentó de conformidad a lo establecido en el literal "A" del artículo 24 del Decreto Ley 1796 del 14 de sep/00, es decir el accidente se produjo en el servicio, pero NO por causa ni razón del mismo, es decir accidente común."

Como se observa de lo anteriormente transcrito del Informativo Administrativo por Lesiones, las lesiones padecidas por el IMAR ANDRES MANUEL VILORIA, a pesar de haber ocurrido en el servicio nada tienen que ver con el mismo, pues es claro que sus lesiones en los dedos fueron como consecuencia de la práctica de boxeo con sus compañeros y por el contario la entidad demandada le prestó los servicios médicos que requería para tal situación. Es calro entonces que este es un accidente común, en el que la entidad demandada nada tuvo que ver ni por activa ni por pasiva, así que no está demostrada su responsabilidad al no existir un nexo causal entre el hecho y el daño.

De otra parte tampoco obra el Acta de Junta Médica Laboral, estando al perecer pendiente de que la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional se la practique.

No obstante lo anterior cabe anotar respecto d lo argumentado en la demanda que si bien el artículo 90 de la Constitución política consagra que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, la cláusula de responsabilidad aquí consagrada precisa de una conexión positiva o negativa con la actividad administrativa, como condición sustancial para poder determinar el centro de imputación en que gravita la atribución en un determinado sujeto el deber legal de reparar, cuyos títulos se esquematizan según García DE Enterría en la relación de autor, en la propiedad de la cosa, en la condición de responsabilidad por la empresa o por el servicio y en la dependencia del sujeto responsable.

Al respecto en sentencia del H. Consejo de Estado del 8 de mayo de 1998, expediente No. 11837 Actor: Luis Miguel Fernández Vega, Magistrado Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros, se destaca:

(...)

Es así como en el actual momento procesal no se han recaudado la totalidad de las pruebas, teniendo en cuenta que no se allega copia del Acta de Junta Médica Laboral y/o Tribunal Médico Laboral, con que se definió su situación militar del joven GIOVANNY ALBERTO QUINTERO TELLEZ (sic) y de otra parte en que porcentaje le fue determinada su disminución de la capacidad laboral, siendo éste un requisito indispensable para la eventual tasación de perjuicios.

Es asó (sic) como teniendo en cuenta los perjuicios pretendidos, respetuosamente solicito al señor juez tener en cuenta las pautas jurisprudenciales en atención a se están solicitando perjuicios morales, materiales y fisiológicos, tanto para el lesionado como los padres y hermanos., sin tener en cuenta el porcentaje de lesión.

OPOSICIÓN A PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

Me opongo a la práctica de la prueba relacionada en el numeral 6 del acápite de pruebas donde solicita se oficie a la Oficina del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social División Medicina Laboral y del Trabajo y/o a la Oficina de Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá, a fin de que se le practique evaluación médica laboral al señor ANDRÉS MANUEL VILORIA a fin de determinar su grado de incapacidad al considerar que:

El artículo 1 del Decreto 2463 del 2011, que creó las juntas Regionales de Calificación de incapacidades e invalidez señala:

(...)

<u>EN EL EVENTO DE QUE LA H. CORPORACIÓN CONSIDERE QUE ES PROCEDENTE DECRETAR EL DICTAMEN DE LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ, ME PERMITO SOLICITAR:</u>

De conformidad con el Decreto 2463 de 2001 que reglamenta las Juntas Regionales de Invalidez: ARTÍCULO 3º- (...)

Al actuar la Junta Regional de Invalidez como perito, a la fecha le es aplicable las reglas de peritazgo señaladas en el artículo 233 y s.s. del C.P.C. (Ya que en este punto no ha entrado en vigencia el código general del proceso).

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 237 del C.P.C. solicito que por parte del señor Juez se señale en el auto que decrete la prueba, que con el dictamen que se allegue se deben aportar los exámenes, análisis y pruebas que se tuvieron en cuenta para la valoración que se realiza. Igualmente se debe aportar los criterios que se tuvieron en cuenta en la aplicación de los Decretos 1796 de 2000 y 094 de 1989, en el caso específico.

El Decreto 2463 de 2001 aplicable a las Junta Médico Regionales, señala en su artículo 5, (...)

Por lo anterior, igualmente solicito que con la notificación de la prueba pericial se remita a la Juta regional de Invalidez copia de la junta Médica Laboral y/o Tribunal Médico realizado por el ministerio de Defensa Nacional, el cual deberá ser tenido en cuenta en ese dictamen y frente al cual se debe señalar los errores o inconsistencia en la valoración realizada.

FRENTE AL DICTAMEN DE PERITO DE LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ SOLICITADA POR EL DEMANDANTE.

Con el fin de que el Ministerio de Defensa Nacional se pronuncie sobre el peritazgo que rendirá la Junta Regional de Invalidez, en el caso que sea decretada, respetuosamente solicito:

(...)"

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

La mencionada entidad fue notificada por aviso el día 09 de julio de 2013, de conformidad con el acta obrante a folio 26 del cuaderno principal, sin que a la fecha se hiciera pronunciamiento alguno.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. PARTE ACTORA (Folios 71 a 77 del cuaderno principal)

El apoderado de la parte demandante allegó escrito con alegaciones de conclusión ante el Consejo de Estado el día 09 de Diciembre de 2014, en los siguientes términos:

"I. Sobre los hechos de la demanda

Quedó debidamente probado a través del Informativo Administrativo por Lesiones del 29 de Enero de 2011, lo siguiente respecto del señor ANDRÉS MANUEL VILORIA y de los hechos señalados en el escrito de la demanda:

1. *El señor ANDRÉS MANUEL VILORIA para la época de los hechos prestaba su servicio militar obligatorio en condición de Infante de Marina, adscrito al batallón Fluvial de Infantería No. 60 en Puerto Leguizamo – Putumayo.*
2. *El día 20 de enero de 2011, el IMAR ANDRÉS MANUEL VILORIA sufrió una lesión en los dedos pulgar, índice y del corazón de la mano derecha durante*

actividades del servicio militar.

3. *El día 26 de enero de 2011 cuando el IMAR ANDRÉS MANUEL VILORIA no resistió el dolor informo a sus superiores, razón por la cual fue remitido en el Hospital Naval en donde le han prestado atención médica y se encuentra actualmente en espera de valoración.*

El artículo 90 de la Constitución política hace énfasis en la existencia de daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo sea imputable a la entidad estatal. En este caso en particular el Estado tiene la obligación de velar por la seguridad, salud y vida de quien está bajo su cargo, por hechos que exceden los inconvenientes inherentes a la prestación del servicio.

Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, en la cual ha señalado que quienes ingresar a las fuerzas militares a prestar su servicio militar deben salir en las mismas o mejores condiciones de salud que ingresaron.

Sobre el particular, en sentencia de 24 de Mayo de 2001, expediente 13089, se expuso:

(...)

Frente a la responsabilidad que tiene el Ministerio de Defensa Nacional por no devolver al joven en las mismas condiciones en que les fue entregado para prestar su servicio militar, ha señalado el Honorable Consejo de Estado[1]:

(...)

II. RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS

Es importante dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 16 de la ley 446 de 1998, que ordenan la reparación integral y equitativa del daño y la tasación de las condenas en moneda legal colombiana, respectivamente, por tal razón en el caso en estudio es procedente el reconocimiento de los perjuicios morales causados al señor ANDRÉS MANUEL VILORIA (lesionado), causado con las lesiones que sufrió, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

Solicito muy respetuosamente se proceda al reconocimiento de los perjuicios solicitados, mediante la atribución discrecional que se la ha otorgado, pues quedó demostrado a través del Informativo Administrativo por Lesiones del señor ANDRÉS MANUEL VILORIA la existencia del perjuicio que le fue causado, mientras se encontraba prestando servicio militar. AL respecto ha manifestado el h. Consejo de Estado[2]:

(...)

En casos similares al que nos ocupa, se ha pronunciado los Jueces Administrativo accediendo a las pretensiones, tal y como sucedió dentro del proceso 2012-000202-00, promovido por JURGEN ANDRÉS GUAYABO GUZMÁN, ante el juez Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio, donde mediante sentencia del 30 de mayo de 2014, se condenó a la entidad demandada por las lesiones que sufrió el señor GUAYABO GUZMÁN mientras prestaba el servicio militar obligatorio, tomando como prueba el Informativo Administrativo por Lesiones para probar los requisitos del daño y el nexo causal para imputar la responsabilidad del Estado, bajo el régimen objetivo, así mismo

---

[1] *Sentencia del H. Consejo de Estado del 11 de marzo de 2011 – Expediente 25000-23-26-000-1996-03221-01 (19159)*

[2] *Expediente 21149 sentencia del 30 de septiembre de 2011 del h. Consejo de estado,.*

sucedió dentro del proceso No. 2012-038, promovido por Hervey Andrés Núñez Redondo, ante el Juzgado Único Administrativo de Leticia, y en el proceso 2010-295, promovido por Oscar Aguiar Aguiar, ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Ibagué, donde se tomó como pruebas para determinar el daño la historia clínica, criterio que es procedente aplicar en este caso en particular, pues se cuenta con el informativo administrativo por lesiones del señor ANDRÉS MANUEL VILORIA, donde se evidencia que las lesiones sufridas por este, fueron durante la prestación del servicio militar obligatorio.

PERJUICIO MATERIAL

La lesión sufrida por el señor ANDRÉS MANUEL VILORIA, le produjo una merma en su capacidad laboral, con lo cual, durante toda su vida probable no tendrá plenitud de sus capacidades para emplearles en la actividad lucrativa de su preferencia. Y es que entre otras cosas, el fin de la reparación es dejar a la víctima en condiciones igual o lo más parecidas a aquellas en las que se encontraba antes del daño, es esta oportunidad se busca la indemnización del lucro cesante sea proporcional a la capacidad laboral definitivamente perdida, y que le permita a ANDRÉS MANUEL VILORIA situarse en condiciones de igualdad, con los no dañados para enfrentar las distintas opciones que la vida le ofrezca.

Ha señalado el H. Consejo de Estado[3] [4]:

(...)

De acuerdo con lo expuesto, es procedente el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante Debido, tomando el tiempo que transcurrió desde la fecha de los hechos en los que resultó lesionado el soldado ANDRÉS MANUEL VILORIA y el momento en que se profiera la sentencia y el Lucro Cesante Futuro, desde la fecha de la sentencia hasta la vida probable del señor ANDRÉS MANUEL VILORIA, según la Tabla de Mortalidad Colombiana, aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando como base de liquidación el salario mínimo para la fecha de la sentencia, incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales.

Según el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha establecido que deberá tomarse como base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente al momento de proferirse el fallo, incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, y no tener en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos, ya que esto resulta perjudicial para el demandante.

Al respecto el H. Consejo de Estado[5]:

(...)

PERJUICIO DE VIDA EN RELACIÓN – DAÑO A LA SALUD

Los daños a la vida de relación, no solo se refieren a la incapacidad física temporal o permanente que haya tenido la víctima, sino al sufrimiento estético y todo aquel perjuicio exterior al que se vio sometido, y que modifico las condiciones de existencia de la víctima y que se encuentra dirigido a compensar

---

[3] Expediente 8488 de 15 de septiembre de 1995; 9849 del 31 de enero y 10246 del 2 de octubre, ambas de 1997 y 12162 del 25 de mayo de 2000.
[4] Expediente 15061 – 15527 del 04 de febrero de 2010 y exp 20079 del 18 de julio de 2012.
[5] Consejo de Estado, Sentencia de 11 de febrero de 2009, expediente 17407.

a la víctima, por la pérdida de la posibilidad de realizar actividades que hacen agradable su existencia.

EL H. Consejo de Estado[6] señaló al respecto:

(...)

En el caso en estudio, el señor ANDRÉS MANUEL VILORIA sufrió en los dedos de la mano derecha.

De acuerdo con lo anterior se hace evidente que el señor ANDRÉS MANUEL VILORIA, al sufrir la lesión tuvo una modificación en sus condiciones de existencia, lo que hace que en esta circunstancia especial, el señor juez construya presunciones, con fundamento en las pruebas recaudadas para demostrar la naturaleza de la lesión física sufrida y las secuelas de la misma, como es el Informativo Administrativo por Lesiones, que resultan suficientes para que se tenga demostrado el perjuicio a la vida de relación sufrido por el señor ANDRÉS MANUEL VILORIA.

Es importante tener en cuenta que el reconocimiento del perjuicio de vida en relación, tiene por objeto compensar el padecimiento experimentado por la persona que sufrió el daño, es por esta razón que no se puede dar un nombre de reparación, pues no es posible volver las cosas a su estado anterior.

Se aporta copia de fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio, dentro del proceso No. 2012-00202-00 promovido por Jurgen Andrés Guayabo Guzmán, fallo proferido por el juzgado Único Administrativo de Leticia, dentro del proceso promovido por Hervey Andrés Núñez Redondo, proceso 2012-038 y fallo proferido por el juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Ibagué, proceso 2010-295, promovido por Oscar Aguiar Aguiar.

De acuerdo con lo expuesto, solicito a ese Despacho acceder a las pretensiones de la demanda".

5.2. PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

El término de traslado para alegado culminó el día dieciséis (16) de Diciembre de 2014, teniendo en cuenta que el mismo se ordenó en la providencia del 15 de Octubre de 2014 y que éste Despacho reanudó términos el día 1 de Diciembre de 2014, sin embargo, como fue de público conocimiento el cese de actividades de los juzgados administrativos durante el período comprendido entre el 17 de Octubre al 19 de Diciembre de 2014,dando prevalencia al derecho sustancial y atendiendo las excepcionales circunstancias del cese de actividades, se contabilizó el término desde la apertura de los juzgados administrativos

[6] *Consejo de Estado, Sentencia de 29 de enero de 2004, Exp. 18274*

con la finalización de la vacancia judicial (13 de Enero de 2015), y el mismo culminó el 26 de Enero de la presente anualidad, y pese a lo anterior, no se allegó escrito por parte de la demandada.

5.3. MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público no presentó concepto en el presente asunto.

6. TRAMITE PROCESAL

6.1. La demanda de acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa promovida, fue presentada ante la Oficina de Apoyo creada para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día seis (06) de Marzo de 2013 (folio 14 cuaderno principal).

6.2. Por haber correspondido por reparto el expediente a este Despacho judicial, fue admitida la demanda mediante providencia de veintiuno (21) de Marzo de 2013 (folios 16 a 19 vueltos cuaderno principal).

6.3. Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se notificó por aviso el 09 de Julio de 2013, de conformidad con el acta visible a folio 26 del cuaderno principal.

6.4. Al Ministerio de Defensa – Armada Nacional, se le notifico por aviso de la acción contencioso administrativa el 26 de Julio de 2013, de conformidad con el acta de notificación visible a folio 27 del cuaderno principal.

6.5. El Ministerio de Defensa – Armada Nacional, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos contestación de la demanda

el 25 de Septiembre de 2013 (folios 28 a 37 del cuaderno principal), en tiempo.

6.6. El término de traslado de la demanda de conformidad con lo señalado en el art. 199 CPACA en concordancia con el art. 172 del CPACA venció el 17 de Octubre de 2013.

6.7. Con auto proferido el 29 de Octubre de 2013 (folio 49 vuelto del cuaderno principal), se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial para el día catorce (14) de Enero de 2014 a las 10:00 de la mañana.

6.8. El 14 de Enero de 2014 se celebró audiencia inicial de conformidad con el acta obrante en los folios 52 a 54 vueltos del cuaderno principal, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día veintiocho (28) de Marzo de 2014 a las 08:30 de la mañana.

6.9. El 28 de Marzo de 2014 (folio 65 del cuaderno principal), se llevó a cabo la audiencia de pruebas y se corrió traslado de las documentales allegadas.

6.10. Mediante providencia proferida el 15 de Octubre de 2014 (folio 69 vuelto del cuaderno principal), se le reconoció personería al abogado del Ministerio de Defensa GERANY ARMANDO BOYACA TAPIA, conforme al poder obrante a folio 68 del cuaderno principal.

6.11. Con auto proferido el 15 de Octubre de 2014 (folio 70 vuelto del cuaderno principal), declara desistida prueba y de conformidad con lo señalado en el artículo 180 in fine del CPACA, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito.

6.12. El apoderado de la parte demandante allegó escrito con alegatos de conclusión el 09 de Diciembre de 2014, memoriales que fueron radicados ante la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado, y recibidos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 10 de Diciembre de 2014 (folios 71 a 77 del cuaderno principal), en tiempo.

7. PRUEBAS RELEVANTES

7.1. Registro Civil de Nacimiento de ANDRES MANUEL VILORIA, visible en el folio 35 del cuaderno de pruebas

7.2. Informativo Administrativo por Lesiones del 29 de Enero de 2011, visible a folio 01 del cuaderno de pruebas, el cual indica:

> *(...) el IMAR 1063154417 Viloria Andrés Manuel desde hace tiempo atrás practica el boxeo con sus compañeros, en donde el día 26 de enero de 2011 me dijo en las horas de la mañana que necesitaba ir al hospital naval porque le estaba doliendo loa dedos pulgar, índice y del corazón, inmediatamente le dije que eso era por estar practicando boxeo, se le dio permiso para que fuera al hospital en donde le dijeron que tenía una lesiones en los dedos que debería ser evacuado para la ciudad de Bogotá (...)*
>
> ***CIRCUNSTANCIAS DE LA NOVEDAD***
>
> *En el servicio, pero no por causa ni razón del mismo (Literal A Artículo 24 del Decreto 1796 de 2000".*

8. CONSIDERACIONES

8.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa - Armada Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios presuntamente irrogados con ocasión de las lesiones acaecidas en la humanidad de ANDRES MANUEL VILORIA el día 20 de enero de 2011, gravedad de las cuales fueron determinadas con el Informativo Administrativo por Lesión de 29 de enero de 2011, donde se describe la circunstancia en que adquirió la lesión, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como Infante de

Marina adscrito al Batallón Fluvial de Infantería de Marina N° 60 en puerto Leguizamo - Putumayo.

NORMAS APLICABLES

El Capitulo II del Decreto 2048 de 1993, por medio del cual se reglamenta la Ley 48 de 1993 sobre el servicio de reclutamiento y movilización, establece:

> ***"MODALIDADES DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO***
>
> ***Artículo 8****. El servicio militar obligatorio podrá prestarse en el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, en las siguientes formas y modalidades.*
> *a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*
> *b) Como soldado bachiller, durante 12 meses;*
> *c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
> *d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses, la calidad de campesino la determinará el Comandante de la Unidad Táctica correspondiente.*
> ***Parágrafo.1****. El servicio militar voluntario femenino, se sujetará a la disponibilidad de cupos, la que será determinada por los Comandantes de cada Fuerza.*
> ***Parágrafo 2****. Para efectos de los bachilleres menores de edad que sean incorporados al servicio militar, serán destinados a las áreas de: Servicio de Apoyo, Auxiliares Logísticos, Administrativos y de fines sociales. A menos que el menor manifieste voluntad expresa de prestar el servicio en otra área y que poseyendo aptitudes para ello se considere conveniente asignarle ese servicio".*

8.2. JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Respecto a la posición de garante del Estado con respecto al conscripto y la relación especial se sujeción, la Jurisprudencia del Consejo de Estado,[7] ha señalado:

> *"Ahora bien, en concordancia con el inciso dos del artículo 216 de la Constitución Política, "todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas." En este sentido, el artículo 10 de la Ley 48 de 1993 "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización" precisa que "todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller." Por su parte, el artículo 13 de la misma ley indica que el servicio militar obligatorio puede prestarse en las siguientes modalidades: como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller*

[7] *CONSEJO DE ESTADO – Sección Tercera, Subsección "B", Consejera Ponente STELLA CONTO DEL CASTILLO. Radicación 07001-23-31-000-2000-00111-01(20532). 09 de Abril de 2012.*

(durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses). Sobre el particular, la jurisprudencia ha sostenido que habrá lugar a indemnizar el daño causado a un soldado conscripto, es decir, a quien se vincula al Ejercito Nacional en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 216 de la C.P. en una de las modalidades indicadas en precedencia, cuando el hecho objeto de reproche sea consecuencia de su especial sujeción a la institución. De este modo, se entiende que el Estado, "frente a los conscriptos (...) adquiere no sólo una ***posición de garante*** *al doblegar, (...) su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, entra en una* ***relación de especial sujeción*** *que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos".* (Subrayado y negrillas del Despacho).

Ahora bien, el régimen de responsabilidad aplicable para los conscriptos es diferente al de los soldados voluntarios o profesionales, por el hecho de ser reclutados de manera obligatoria, al respecto la jurisprudencia[8] ha indicado:

"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades las diferencias existentes entre el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a miembros de la Fuerza Pública que ingresan al servicio en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.) y el régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la Fuerza Pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros). En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar".

En lo referente a las obligaciones del Estado frente al servicio militar y sus implicaciones, por ser de carácter obligatorio, la jurisprudencia ha

---

[8] *CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA. Consejera Ponente MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Radicación número: 05001-23-31-000-1994-02574-01(17645). Bogotá D.C., catorce (14) de Abril de dos mil diez (2010).*

señalado que como el lesionado no ingresó a las Fuerzas Militares por su propia voluntad y por ende no decidió asumir el riesgo inherente a esa actividad estatal, al incorporarse a la Armada Nacional, el conscripto se somete a riesgos que las personas normalmente no tienen por qué soportar, y por lo tanto, el Estado está en el deber de devolverlo al seno de la sociedad en las mismas condiciones en las que ingresó para la prestación de su servicio militar obligatorio[9].

Sobre el mismo tema, la Consejera de Estado de la Sección Tercera, doctora MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, en providencia del tres (03) de Febrero de 2010,[10] señaló:

> "*En relación con los conscriptos, el principio* iura novit curia *reviste una característica especial, toda vez que el juez debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados. Además, no debe perderse de vista que en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar,* ***debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado****, además de que, por regla general, lo sitúa en una posición de riesgo, lo que en términos de imputabilidad significa que debe responder por los daños que le sean irrogados relacionados con la ejecución de la carga pública. Dicho tratamiento, decantado por la jurisprudencia contenciosa administrativa, respecto de la responsabilidad del Estado por daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, obedece en principio a la diferencia que se evidencia entre los soldados que se encuentran en esta categoría frente a aquellos que ingresan voluntariamente a la fuerza pública. Tal contraste radica en que los primeros lo hacen para cumplir con un deber constitucionalmente impuesto, mientras que los segundos de manera espontánea, por su propia iniciativa, eligen vincularse al establecimiento militar, de lo cual se infiere que optan por asumir o al menos compartir con el Estado los riesgos que sobre ellos puedan materializarse en el ejercicio del servicio que voluntariamente escogieron desempeñar. Tal situación no ocurre con los soldados conscriptos, quienes únicamente tienen el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., pero si durante la ejecución de su deber constitucional les sobrevienen lesiones a situaciones que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, ellas pueden ser causa de imputación de daño antijurídico al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado. No obstante ello, si el juez encuentra, de conformidad con las pruebas valoradas*

---

[9] *CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Radicación número: 68001-23-15-000-1995-01420-01(16200). Bogotá D.C. 003 de Mayo de 2007.*
[10] *Radicación número: 18001-23-31-000-1996-00770-01(17543)*

en el plenario, que los daños que sufrió el conscripto durante su reclutamiento, obedecieron a una falla en la prestación del servicio imputable a la demandada, así deberá declararlo". (Subrayado del Despacho).

Lo señalado es reiteración de que en tratándose de conscriptos, la administración es responsable de conformidad con las reglas especiales de sujeción, tal y como lo señala la sentencia del Honorable Consejo de Estado de marzo 22 del 1985 del Consejero Ponente CARLOS BENTACURT JARAMILLO, que dice:

"Para comprometer la responsabilidad de un ente público o privado en eventos como el aquí analizado (personas bajo custodia por ley, convención o por exigencias del servicio), no se requiere probar que hubo culpa o negligencia de la persona encargada de la guarda, custodia o deposito, sino solo el incumplimiento de esta obligación o sea la perdida, destrucción, deterioro del bien objeto o persona sometida a esa guarda".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, en sentencia de noviembre 30 de 2000, expediente No. 13.329, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque dice: *"el resultado es imputable al Estado sólo cuando se encuentran acreditados los siguientes requisitos: a) "la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios", b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, c) un daño antijurídico y d) la existencia de relación de causalidad entre la obligación omitida y el daño".*

8.3. CASO EN CONCRETO

Está acreditada la calidad de ANDRES MANUEL VILORIA como Infante de Marina para la época de ocurrencia de los hechos, y por lo tanto, el 20 de enero de 2011 ostentaba la calidad de conscripto, y en consecuencia, el Estado en principio es responsable por los daños que ocurran en la humanidad del ciudadano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio.

En el presente asunto el Despacho entra a estudiar si con el material probatorio que reposa en el expediente, se evidencian perjuicios sufridos en la humanidad de Andrés Manuel Viloria, durante su prestación del servicio militar obligatorio, si estos son de responsabilidad del Estado, al encontrarse a su cargo por no haber sido vinculado de manera voluntaria a la Armada Nacional, sino en cumplimiento de su servicio militar obligatorio.

Al tenor de lo señalado en la Constitución Política de 1991[11], el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Ahora bien, se tiene que en principio el fundamento de la responsabilidad del Estado por los daños sufridos por personas sometidas a reclutamiento obligatorio, puede encontrarse en la teoría del riesgo excepcional o en la del daño especial, según el caso y, por lo tanto, le corresponderá al demandante probar la existencia del **daño** antijurídico y el **nexo causal** entre éste y la acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta de la Administración, la cual resulta irrelevante. Por su parte, no será imputable al Estado el daño causado únicamente cuando éste, haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada.

Así mismo, tal como quedó establecido por la Jurisprudencia, respecto de la responsabilidad del Estado por daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, esto se da por la diferencia que se da entre los soldados que se encuentran en esta categoría, frente a aquellos que ingresan voluntariamente a la fuerza pública. Tal diferencia

---

[11] *Art. 90 Constitución Política de Colombia de 1991.*

radica en que los primeros lo hacen para cumplir con un deber constitucionalmente impuesto, mientras que los segundos de manera espontánea, por su propia iniciativa, eligen vincularse al establecimiento militar, de lo cual se infiere que optan por asumir o al menos compartir con el Estado los riesgos que sobre ellos puedan materializarse en el ejercicio del servicio que voluntariamente escogieron desempeñar.

Es así que en el caso de los soldados conscriptos, éstos solamente deben soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, pero si durante la ejecución de su deber constitucional, les sobrevienen lesiones a situaciones que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, ellas pueden ser causa de imputación de daño antijurídico al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado.

Es claro entonces que en el caso de las personas que se encuentran prestando servicio militar obligatorio, también llamados conscriptos, su reclusión no es voluntaria y es realizada para el beneficio de la ciudadanía, lo cual constituye para ellos el desarrollo de actividades peligrosas, como participar en enfrentamientos con delincuentes o grupos al margen de la ley, o el manejo de instrumentos que suponen la creación de un riesgo, como las armas de fuego, los equipos de guerra, etc.

Como puede colegirse del material probatorio recaudado no se acreditó daño sufrido en la salud e integridad personal del demandante, pues si bien aparece informativo por lesiones que señala que se produjo un accidente en el que se vio involucrado el demandante no aparece acreditado mediante acta de Junta Médica de las Fuerzas Militares donde se evidencie la disminución de la capacidad física ni las secuelas, lo que impide acceder a las pretensiones de la demanda al no existir

elementos que permitan efectuar liquidación alguna por falta de pruebas.

En la respuesta al oficio Nº 014-0055, dada por la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional visible a folio 20 del cuaderno de pruebas indica:

> *(...) De manera atenta y en respuesta a su oficio Nº 014-0055 de fecha 21 de Enero del 2014 recibido en esta dirección el día 28 de enero del presente año, mediante el cual solicita copia del Acta de la Junta Medico Laboral del señor IMAR (L) VILORIA ANDRES MANUEL identificado con cedula de ciudadanía Nº 1063154417, con toda atención me permito dar respuesta en los siguientes términos.*
>
> *Una vez revisado el expediente médico laboral del señor infante de marina en mención, se informa que se encuentra aplazo por el servicio de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA (Dx fractura primer dedo mano derecha), concepto que es requerido para poder llevar a cabo la Junta Medico Laboral conforme lo establece el parágrafo del Articulo 16 del Decreto 1796 del 2000.*
>
> *Finalmente me permito informar que una vez se practique la respectiva Junta Medico Laboral, esta será remitida oportunamente a ese despacho judicial (...)*

La respuesta emitida por la persona requerida mediante oficio no permite establecerse el daño realmente causado al actor.

Advierte además el Despacho que se requirió al apoderado de la parte actora mediante audiencia de pruebas de 28 de marzo de 2014 (folio 65 vuelto del cuaderno principal), para que informara el trámite dado a los conceptos médicos y a la valoración de la Junta Médica laboral, so pena de tener por desistida al prueba, ante el silencio del apoderado mediante auto dictado en audiencia de pruebas de 28 de marzo de 2014 se tuvo por desistida la prueba mediante el auto del 15 de octubre de 2014 (folio 70 del cuaderno principal), es decir, a pesar de que se trató de recaudar la prueba que acreditaba el daño sufrido por el actor, tampoco el apoderado presentó su colaboración para el recaudo.

Sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 9 de septiembre de 2010) que "el daño es uno de los presupuestos estructurales imprescindibles de la responsabilidad, sin

cuya existencia y plena probanza en el proceso, es evanescente e ilusoria, a punto de resultar innecesaria la verificación y análisis de sus restantes elementos, desde luego que, ante su ausencia no surge ninguna obligación indemnizatoria.

En efecto, la Corte de antiguo, destaca esta exigencia por cuanto "dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria". (Cas. civ. sentencia del 4 de abril de 1968, CXXIV, 62), naturalmente que, este requisito "mutatis mutandis, se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuer de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual". (Cas. civ. sentencia del 4 de abril de 2001, [S-056-2001], exp. 5502).

La premisa básica consiste en la reparación del daño causado, todo el daño y nada más que el daño, con tal que sea cierto en su existencia ontológica.

En el ámbito normativo, **la noción de daño** comprende toda lesión a un interés tutelado, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y en lo tocante al daño patrimonial, **la indemnización cobija las compensaciones económicas por pérdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las erogaciones, desembolsos o gastos ya realizados o por efectuar para su completa recuperación e íntegro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo** (damnun

emergens), **así como las relativas a la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañosos** (lucrum cessans), **esto es, abarca todo el daño cierto, actual o futuro** (arts. 1613 y 1614 Código Civil; 16, Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencia fiel 7 de mayo de 1968, CXXIV).

En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, **la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior**, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.

La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, **mas no eventual, contingente o hipotética.** (Cas. civ. sentencias del 11 de mayo de 1976,10 de agosto de 1976, G. J. 2393, págs. 143 y 320).

En efecto, el daño antijurídico debe ser cierto, determinado y cuantificable y la falta de una valoración definitiva dentro del acervo probatorio impide saber cuáles fueron las lesiones, cuáles las secuelas si las hubo, cuál la disminución sicofísica y con base en estos resultados valorar el daño moral no pecuniario, por lo que el despacho careciendo de elementos probatorios fundamentales se ve precisado a negar las pretensiones de la demanda.

En síntesis, ante la falta de prueba del daño antijurídico se negaran las pretensiones de la demanda, pues ninguna prueba se encuentra en el proceso que permita determinar cuál fue la lesión, y cuáles sus consecuencias de tal forma que se pueda predicar un daño antijurídico y

mucho menos, que se puedan tasar los perjuicios derivados de dicho daño.

9. COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

> *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 365 del CGP, versa:

> *"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.*
>
> *Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*
>
> *2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (...)".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto y en aplicación de las normas prescritas y por tratarse de condena en costas objetiva, a la parte que resulte vencida en el proceso, a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación, al que se le resuelva desfavorablemente un incidente, la formulación de excepciones previas, solicitud de nulidad o amparo de pobreza, entre otros, en el asunto que nos compete es la parte demandante, por lo que se condena al pago de la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría, incluyendo la suma de **UN (O1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. **Por Secretaría liquídense** las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. En firme esta providencia, liquídense gastos, entréguense remanentes y archívese el proceso.

COPIESE, NOTIFIQÚESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

jagp